



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-40/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Rubén Ignacio Moreira Valdez** quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG820/2021** denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONFORMAN LA CANDIDATURA COMÚN Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. BLADIMIR ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH”*.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán para la

renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, respectivamente.

**2. Queja.** El doce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se presentó vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja interpuesta por Partido del Trabajo, por conducto de Julio Martínez Reyes en su carácter de representante propietario del citado partido, acreditado ante el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán, en contra de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal Bladimir Alejandro González Gutiérrez, por hechos que supuestamente constituían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del citado proceso electoral 2020-2021.

**3. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH**, registrarlo en el Libro de Gobierno, admitirlo, ordenar notificar el inicio del procedimiento, emplazar y requerir a las partes.

**4. Contestación al emplazamiento.** El dieciocho de junio posterior, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado.

**5. Ampliación de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán, presentó queja en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su otrora candidato a la Presidencia Municipal Bladimir Alejandro González Gutiérrez, denunciando hechos que consideraba podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos,

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa.

**6. Acta circunstanciada.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/DS/1652/2021**, la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de certificación de la existencia y contenido de los URL (direcciones únicas y específicas asignadas a los usuarios de internet) aportados por el Partido del Trabajo en su escrito de ampliación de queja, remitiendo el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/329/2021**, de veinticinco del citado mes, en la cual se hizo constar la existencia y contenido de las indicadas direcciones.

**7. Alegatos.** El once de julio siguiente, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos respectiva y procedió a la elaboración del proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inmediato día trece de julio.

**8. Resolución INE/CG820/2021 (Acto impugnado).** El catorce de julio posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la indicada Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo, Bladimir Alejandro González Gutiérrez, identificado con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH**.

La resolución en comento fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el dieciocho de julio.

## II. Recurso de apelación

**a) Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la resolución precisada en numeral **8** que antecede, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**b) Trámite.** Mediante oficio **INE/SCG/2555/2021**, de diecinueve de julio siguiente, recibido en la propia fecha, en la cuenta de correo electrónico [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx), de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación de que se trata.

Posteriormente, a través del oficio **INE/SCG/2576/2021** de veintidós de julio, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

**c) Turno a Ponencia.** Mediante proveído del citado veintidós de julio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del recurso de apelación al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Radicación.** Por auto de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

**e) Admisión.** Mediante proveído de veintiocho de julio siguiente, la Magistrada Instructora al reunirse los requisitos de procedencia del recurso de apelación en que se actúa, determinó admitir la demanda.

**f) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso de apelación toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG820/2021** denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONFORMAN LA CANDIDATURA COMÚN Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. BLADIMIR ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH”*, acto del que esta Sala es competente por corresponder la materia de impugnación a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales, y lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b; 4; 6; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante

videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.** El recurso que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el nombre del recurrente, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma de su representante.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dieciocho de julio y el escrito recursal se interpuso el mismo día, por lo que resulta oportuna su presentación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El recurso se interpuso por parte legítima, dado que en la resolución que por esta vía se impugna se sanciona al apelante por hechos que fueron considerados por la autoridad responsable como infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**d) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**CUARTO. Consideraciones torales del acto impugnado**



El catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH”, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificó con la clave **INE/CG820/2021**, de rubro **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONFORMAN LA CANDIDATURA COMÚN Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. BLADIMIR ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH”**, en la que, en lo que interesa, determinó, lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, quienes componen la candidatura común de su otrora candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 5**, respecto de los **Ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización**.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 5** de la presente resolución se **impone** a la Candidatura común una sanción equivalente a **\$24,441.29 (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 291100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción 111, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,444.13 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción 111, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%, (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,553.03 (diecinueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 03/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción 111, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,444.13 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

[...]

Arribó a la conclusión anterior, a partir de estimar lo siguiente:

Determinó que el fondo del asunto se constreñía a determinar si la Candidatura Común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, y su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal en Tarímbaro, Michoacán, Bladimir Alejandro González Gutiérrez, **omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o gastos relacionados con la realización de hallazgos detectados por el quejoso a través de la red social Facebook, que corresponden al perfil del candidato denunciado alojado en el URL <http://www.facebook.com/BladimirTarimbaro>, así como un posible rebase a los topes de campaña.**

En este sentido, indicó que debía determinarse si los sujetos obligados incumplieron con el orden jurídico nacional.

En la resolución impugnada se precisó que el 14 de junio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática que conforman la candidatura común y su otrora candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo, Bladimir Alejandro González Gutiérrez, denunciando la **omisión de reportar en el informe de campaña posibles ingresos y/o egresos, así como posible aportación de personas no identificadas y/o entes relacionados con la realización de diversos eventos** a partir de los hallazgos detectados por el quejoso a través de la red social Facebook, que corresponden al perfil del candidato denunciado, en el periodo de campaña, los cuales tendrían que ser considerados y sumados al tope de gastos de campaña.

De ahí que determinó que la pretensión del quejoso consistía en acreditar la omisión de reportar el registro de los gastos generados durante



el periodo comprendido del 19 de abril al 2 de junio de 2021 y un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Asimismo, se indicó que el quejoso a fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento de queja, aportó dos listados que se precisan en la propia resolución y que comprenden imágenes y URL, con los cuales pretende sustentar los hechos denunciados.

La responsable expuso que las placas fotográficas y las videograbaciones ofrecidas por el quejoso, constituían pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y sólo harían prueba plena siempre que a juicio de ese Consejo General generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con otros elementos probatorios.

En la resolución impugnada se precisa que la Oficialía Electoral certificó lo siguiente:

- La existencia del perfil de usuario en la red social *Facebook BladimirTarimbaro*.
- Que de los 59 URL aportados, 45 corresponden a imágenes, 6 videos, 2 grabaciones en vivo y 6 URL que ya no se encuentran disponibles.
- De los 53 URL que fueron encontrados, hace una descripción detallada de cada uno, sin que de las mismas se aporten mayores indicios que los observados a simple vista.

También se expone en la resolución combatida que se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de las pólizas y evidencias que ampararan el registro de los gastos señalados por el quejoso; se procedió a levantar razón y constancia de la existencia o no de publicaciones pagadas en el perfil de usuario de Facebook proporcionado por el quejoso como, <http://www.facebook.com/BladimirTarimbaro>; y; se procedió a levantar razón

y constancia de los videos alojados en los URL que corresponden al perfil de usuario de *Facebook* de Bladimir Alejandro González Gutiérrez.

Metodológicamente, la responsable estimó conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento en los apartados siguientes:

- *Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*

Sobre la queja derivada del monitoreo realizado a redes sociales del sujeto denunciado, en la que se expuso que durante el periodo de campaña incurrió en diversas irregularidades, la autoridad fiscalizadora electoral nacional determinó que los gastos denunciados relacionados con el periodo de campaña comprendido del 19 de abril al 2 de junio de 2021 respecto del otrora candidato, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente.

Concluyó que no se acreditaron elementos para acreditar vulneración al orden jurídico de ahí que los hechos analizados debían declararse **infundados**.

- *Conceptos de gastos que no generaron indicios*

En este apartado, la responsable determinó que de los conceptos señalados por el quejoso, los gastos materia no generaron mayores indicios que permitieran comprobar su existencia y por tanto un gasto no reportado.

Se expuso que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, llevasen a la convicción de que los hechos denunciados resultaban ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, por lo que la autoridad sustanciadora procedió a realizar diversas diligencias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos materia de *litis*, tenor ante el cual concluyó que no se acreditaron elementos para acreditar la transgresión al orden jurídico, de ahí que determinó que los hechos analizados debían declararse **infundados**.



- *Ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*

En este apartado, la autoridad fiscalizadora electoral nacional determinó que derivado de la investigación y constancias de autos obtuvo certeza sobre conceptos y eventos y/o actividades desarrolladas por el sujeto incoado, de donde se desprendían gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que consistían en 1 templete redondo y la producción de 5 videos publicados en la red social *Facebook*.

Para su análisis, la autoridad responsable se apoyó en la tesis **LXIII/2015**, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que “*analizado que fue el contenido de cada uno de los videos denunciados que obran en el expediente, ... si se acreditan los 3 elementos*”, conforme a lo siguiente:

- Respecto al **elemento personal** se advierte que en los 5 videos, aparece la imagen y nombre plenamente identificable del sujeto obligado, esto es, el C. **Bladimir Alejandro González Gutiérrez**, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.
- Por cuanto hace al segundo **elemento temporal**, es importante mencionar que en todos en los casos esta autoridad verificó durante el periodo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para las campañas electorales, transcurrido del 19 de abril al 2 de junio del dos mil veintiuno. En este sentido, se advierte que se cumple con el elemento de temporalidad pues todos fueron publicados en el periodo de precampaña establecido por la autoridad electoral local para el cargo de Presidente Municipal del estado, en el actual Proceso Electoral Ordinario en el estado de Michoacán.
- Finalmente, por cuanto hace al **elemento subjetivo**, éste se acredita, en razón de que en todos los videos publicados se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la

reiterada búsqueda del apoyo hacia su persona como opción electoral y la búsqueda y promoción del voto a su favor.

Asimismo, la responsable estimó que es criterio de la Sala Superior del Tribunal que para tener por acreditado el elemento **subjetivo** se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

También determinó que resultaba aplicable la jurisprudencia **4/2018** de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", en el que se estableció que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, de modo que la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que la autoridad responsable determinó que en el **caso concreto no se observaron** al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su



imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

En relación con ello, mediante oficio INE/UTF/DRN/32519/2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL aportados en el segundo escrito por el quejoso, con el fin de determinar si existen elementos de producción o post producción en su realización y si estos fueron pautados por alguno de los partidos políticos que componen la candidatura común.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DRN/34056/2021, se solicitó nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información requerida previamente, toda vez que su respuesta resulta fundamental para que la autoridad fiscalizadora se allegue de elementos necesarios para esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento, sin que a la fecha elaboración del presente se haya tenido respuesta.

De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/1278/2021 se solicitó información a la Dirección de Auditoría la determinación del costo de producción de dichos videos, conforme a la matriz de precios utilizada para el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el uno de julio último, proporcionó la información requerida.

Por otra parte, la autoridad en aras de agotar el principio de exhaustividad, a efecto de comprobar los gastos realizados por el instituto político y su entonces candidato denunciado, verificó que dentro de las pruebas aportadas por el quejoso mediante los URL que indicó, coincidían con la certificada por la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral.

Derivado de ello, procedió a levantar razón y constancia mediante la cual la autoridad fiscalizadora se cercioró que en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de agenda de eventos se registró un evento en fecha 15 de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, verificó cada una de las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de cada uno de los ID contabilidad de los partidos que componen la candidatura común, levantándose razón y constancia de lo encontrado en la póliza 3, la cual hace referencia al “Reg. de Casa de Campaña Jorge Villafuerte Arreola del Municipio de Tarímbaro”; sin embargo, al verificar cada uno de los archivos adjuntos a dicha póliza se encontró una muestra fotográfica del templete circular, acreditando su existencia, mas no así el reporte ni la comprobación de su gasto.

En las condiciones relatadas, concluyó que el **Partido Fuerza por México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro Michoacán de Ocampo (sic)**, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito; debe declararse fundado, respecto de los hechos analizados en el presente Considerando.

Expuesto lo anterior, la autoridad responsable expuso lo conducente a la determinación del valor según la matriz de precios e individualizó la sanción.

**QUINTO. Motivos de Inconformidad.** El partido político apelante al controvertir la resolución impugnada, medularmente expone los agravios siguientes:

-- Indebida fundamentación y motivación en lo que concierne específicamente en los apartados en los que tiene por acreditada un supuesto gasto por la edición y producción de cinco videos publicados en la red social *Facebook*, porque la autoridad responsable aun y cuando analiza los elementos de la Tesis **LXIII/2015**, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACION**” (-personal, temporal y subjetivo-), se contradice en la resolución impugnada, ya que al momento de analizar las pruebas técnicas, tanto en la foja 131 (*sic*, es 137), respecto al elemento **subjetivo** precisa:



"• Respecto al elemento **personal** se advierte que en los 5 videos, aparece la imagen y nombre plenamente identificable del sujeto obligado, esto es, el C. Bladimir **Alejandro González Gutiérrez**, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al segundo elemento **temporal**, es importante mencionar que en todos en los casos esta autoridad verificó durante el periodo establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para las campañas electorales, transcurrido del 19 de abril al 2 de junio del dos mil veintiuno. En este sentido, se advierte que se cumple con el elemento de temporalidad pues todos fueron publicados en el periodo de precampaña establecido por la autoridad electoral local para el cargo de Presidente Municipal del estado, en el actual proceso electoral ordinario en el estado de Michoacán.

Finalmente, por cuanto hace al elemento **subjetivo**, éste se acredita, en razón de que en todos los videos publicados se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda del apoyo hacia su persona como opción electoral y la búsqueda y promoción del voto a su favor."

Sin embargo de inmediato a foja 132 párrafos 3 y 4 señala:

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

**Elementos que en el caso concreto no se observaron al realizar el análisis de cada una de las publicaciones**, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes".

Razón por la cual deviene **confusa**, contradictoria e ilegal la presente resolución, lo cual causa agravio a mi persona al dejarme en estado de indefensión para argumentar en mi defensa.

-- Indebida fundamentación y motivación al haber determinado que en la realización de los videos publicados en la red social *Facebook* se erogaron gastos de Producción o Post Producción que se omitieron reportar en los informes de campaña ingresos y/o egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo cual contraviene el orden jurídico.

En esa propia arista, el apelante expone que la propia autoridad expuso que mediante oficios INE/UTF/DRN/32519/2021 y INE/UTF/DRN/34056/2021, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL aportados

en el segundo escrito por el quejoso, con el fin de determinar la existencia de elementos de producción o post producción en su realización y si estos fueron pautados por alguno de los partidos políticos que componen la candidatura común, de la cual argumenta que " ... sin que a la fecha elaboración del presente se haya tenido respuesta ... " foja 132 parte in fine y 133 supra, de ahí que a su decir, ello evidencia que la responsable no tuvo elementos objetivos y suficientes para demostrar la existencia de un gasto que debiera ser reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese tenor, considera que la resolución impugnada debe revocarse en el apartado en estudio por carecer de fundamentación y motivación para tener por acreditado la existencia de un gasto y, por ende, una presunta omisión de su reporte, absolviendo al Partido Revolucionario Institucional y demás institutos políticos de la candidatura común, así como a su entonces candidato a la Presidente Municipal de toda responsabilidad.

Se suma a lo anterior, al alegar que la autoridad responsable se contradice al analizar y resolver el apartado relativo a "*Conceptos de gastos que no generaron indicios*" expone:

"Ahora bien. en ese mismo orden de ideas. respecto al rubro de "edición de fotos" mismas que fueron publicadas en fa red social *Facebook* del sujeto denunciado. así como todos los artículos señalados por el quejoso en los que fa prueba aportada fueron URL del mismo perfil de usuario de *Facebook*, es necesario precisar fo siguiente.

En primer lugar está el concepto de "edición de fotos"; el quejoso señala una serie de URL en donde se desprenden fotografías que tienen sobrepuestos logos, frases, colores, etcétera, con los que se pretende dar un mensaje a través de la misma imagen y textos simples para una comprensión fácil, es decir, dichas imágenes pueden ser consideradas "infografías".

Dichas Imágenes que el quejoso consideró como un gasto derivado de la edición de las mismas, al tratarse de pruebas técnicas, el quejoso debió de ir más allá, aportando mayores elementos que permitieran comprobar a la autoridad que la edición comprendió un gasto para el sujeto obligado, como por ejemplo la fuente de su creación, toda vez que el manejo actual de programas básicos con que cuenta cualquier equipo de cómputo, permite con facilidad realizar este tipo de ediciones en cualquier imagen, por lo que, su creación pudiera provenir de simples trabajos que no causaron costo alguno."

Culminando el análisis de este apartado de la siguiente manera:

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que **no se acreditaron elementos** para acreditar que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, quienes conforman la candidatura común y su entonces candidato común a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79



numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 96. numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse infundados".

Lo expuesto, para apelante, se apoya en la propia determinación de la responsable ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fue omisa en contestar los requerimientos para determinar la existencia de elementos de producción o post producción en su realización y si estos fueron pautados por alguno de los partidos políticos que componen la candidatura común, a efecto de determinar la existencia o no de un gasto y, por ende, la omisión de su reporte a el área de fiscalización correspondiente.

De modo que aun y cuando la responsable mediante oficio INE/UTF/DRN/1278/2021 haya solicitado información a la Dirección de Auditoria para la determinación del costo de producción de dichos videos, conforme a la matriz de precios utilizada para el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual le proporcionó la información solicitada, lo cierto es que en autos no quedó demostrado plenamente que haya existido tal producción o postproducción en la realización de los videos, ante la inexistencia de prueba plena que acredite la existencia de un gasto de producción o posproducción que su candidato o instituto político hubiese tenido que reportar.

Expone además que es un hecho conocido que las redes sociales no se encuentran reguladas en nuestra normativa electoral, máxime que a criterio de la Sala Superior, cuando uno o varios ciudadanos publican contenidos a través de redes sociales, exteriorizando su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, ello goza de presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por tanto, debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, es decir no se debe presumir que siempre exista la necesidad de una producción o post producción para comunicar de esta manera.

Ello, cuando no se encuentra plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional o su entonces candidato, contrataron u ordenaron contratar por la Producción o postproducción de los videos en cuestión, incluso no se evidencia que hayan sido publicaciones pagadas, sino que fueron publicadas en el perfil personal y gratuito del candidato; es decir, no existe probanza alguna de la cual pueda inferirse válidamente la realización de alguna producción o posproducción para poder exhibir los videos en la red social *Facebook*.

En el tenor apuntado, estima que si no representó un gasto económico para los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática o Bladimir Alejandro González Gutiérrez, como sujetos obligados, no estaban constreñidos a incluirla en los informes correspondientes, por no existir tal erogación, de ahí que tal determinación debe revocarse.

**SEXO. Metodología.** Los agravios planteados por el partido apelante serán analizados de manera conjunta sin que ello le genere afectación en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Del escrito impugnativo se desprende que el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución **INE/CG820/2021** denominada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONFORMAN LA CANDIDATURA COMÚN Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. BLADIMIR ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/651/2021/MICH**".

Ello, teniendo en consideración que en el Considerando **5** de la resolución controvertida la responsable determinó **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común de su otrora candidato común a



Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo, respecto de los ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, consecuentemente se impuso una sanción de índole económica que asciende a un total de **\$24,441.29** (veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 29/100 M.N.).

Como se precisó en el Considerando atinente a la argumentación de la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, el estudio en la queja se dividió en diversos apartados, esto es: *Gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*; *Conceptos de gastos que no generaron indicios*; e *Ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*, aspecto éste último que constituye la materia de la impugnación en el presente recurso de apelación por haber derivado ahí la infracción que le atribuyó y, por ende, se basó para fijar la sanción correspondiente a los diversos partidos que integraron la Coalición “*Va x México*”.

En el caso, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional ahora recurrente, ascendió a la cantidad de **\$19,553.03 (diecinueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 03/100 M.N.)**, de ahí que sea en torno a la infracción que propició esa sanción en la que endereza sus los agravios.

En tales condiciones, las sanciones impuestas a los demás integrantes de la candidatura común en cuestión escapan a la *litis* que se examina en el presente asunto.

Del escrito recursal se obtiene que el recurrente controvierte la determinación de sancionarlo por la omisión de reportar en el informe de campaña posibles ingresos y/o egresos, así como la aportación de personas no identificadas y/o entes relacionados con la realización de diversos eventos a partir de hallazgos detectados por el quejoso en la red social *Facebook*, que corresponden al perfil del candidato denunciado durante el periodo de campaña.

Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada porque estima que indebidamente se acreditó la infracción.

Su causa de pedir la sostiene en la indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida, dado que en su opinión no se encuentra plenamente acreditado que el Partido Revolucionario Institucional o su entonces candidato, hubieran contratado u ordenado contratar la producción o postproducción de los videos controvertidos, sino que fueron publicados en el perfil personal y gratuito del candidato.

De ahí que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución y el dictamen controvertidos se encuentran o no apegados a Derecho.

El partido político actor alega que en el apartado del Estudio de Fondo de la resolución combatida, esto es, el denominado *Ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*, la autoridad indebidamente fundó y motivo su determinación para arribar a la conclusión de que se acreditaba la infracción, ya que al acreditar el gasto por la edición y producción de cinco videos publicados en la red social *Facebook*, al analizar los elementos de la Tesis **LXIII/2015**, "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACION**", esto es, el personal, el temporal y el **subjetivo**, los tuvo por **acreditados**, pero posteriormente, en páginas subsecuentes al analizar el elemento **subjetivo** determina que en el caso concreto no se observaron al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, materia de análisis.

En la especie, Sala Regional Toluca estima **fundados** los motivos de inconformidad por las razones siguientes:

En el artículo 16 de la Constitución Federal, se establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a fundar y motivar toda determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de combatir las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.



La fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

La motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias."

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

En el caso, como se adelantó, asiste razón al partido político actor, porque la resolución impugnada en este aspecto se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo siguiente.

En la resolución impugnada, en lo tocante al análisis de los ingresos y gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, la responsable apoyó su análisis en la tesis **LXIII/2015**, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que se acreditaban los 3 elementos de cada uno de los cinco videos denunciados que obraban en el expediente. En lo que interesa, del **elemento subjetivo**, expuso que se **acreditó** en razón de que en todos los videos publicados se acreditó la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda del apoyo hacia su persona como opción electoral y la búsqueda y promoción del voto a su favor.

No obstante lo anterior, expuso que para tener acreditado el elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que se debe actualizar lo siguiente, esto es, la realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral; tales manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y deben afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que estimó aplicable la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, en el que se estableció que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una



Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Enseguida determinó que tales elementos en el **caso concreto no se observaron** al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, puesto que no existe por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

Lo expuesto para Sala Regional Toluca revela una incongruencia interna derivado de que por un lado la responsable afirma que el elemento subjetivo se acreditó en razón de que en todos los videos publicados hubo la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda del apoyo hacia su persona como opción electoral y la búsqueda y promoción del voto a su favor; y por otro, afirma que en el caso concreto no se observó el elemento subjetivo, ya que al realizar el análisis de cada una de las publicaciones, no existía por parte del emisor un mensaje directo, una expresión o serie de actos o conductas que evidencien una finalidad determinada, que para el caso en concreto consistiría en posicionar su imagen entre el electorado, buscando una ventaja frente a otros contendientes.

Luego entonces, tal incongruencia es sustancial, porque provoca confusión respecto a si se acreditó o no el elemento subjetivo necesario para tener por acreditada la identificación del gasto de campaña, que en el caso lo constituyeron los cinco videos denunciados alojados que se analizaron y que obraban en el expediente.

De modo que si la responsable arribó a una argumentación que no da certeza sobre la determinación, lo procedente es calificar el agravio fundado, y por ende, en este aspecto revocar la determinación analizada.

Luego entonces si en la especie no está acreditada fehacientemente la infracción por la incongruencia en el análisis del elemento subjetivo, también sigue la misma lógica el disenso respecto a los gastos de

producción, porque para que este segundo tenga lugar debe haberse acreditado la infracción de la existencia de los videos, y como se ha expuesto ello no sucedió de esa manera por parte de la responsable al exponer argumentos que se contraponen en la propia determinación.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que asiste razón al partido actor al afirmar que la autoridad responsable concluyó que los videos controvertidos necesariamente contaban con una producción o post producción, toda vez que como ha quedado evidenciado, resultó indebidamente fundada la determinación atinente al elemento subjetivo, de ahí que si ello no está acreditado, tampoco puede determinarse el costo de su producción.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y **fundado**, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** al partido actor, así como a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, así como los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**